

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS.  
PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 412/2022 J.C.

Tijuana, Baja California, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad** de la negativa recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido por la actora, condenándose a la CESPT a devolver la cantidad solicitada.

**GLOSARIO:**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subprocuradora	Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado.
Procuradora Fiscal	Procuradora Fiscal de Estado de Baja California.

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

1.- El catorce de diciembre de dos mil veintidós la parte actora, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Procuraduría Fiscal del Estado el veintidós de julio de dos mil veintidós, por el cual solicitó la devolución de la cantidad de \$2'945,662.64 pesos (Dos millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos mil 64/100), por concepto de pago de lo indebido.

2.- Por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El siete de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo

del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

**SEGUNDO.- Procedencia.** En la causal de mérito, la enjuiciada, al producir su contestación a la demanda, solicita que la acción de nulidad emprendida por la actora sea improcedente por ser inexistente el acto reclamado, de conformidad con los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, en virtud de que la actora no probó en juicio la existencia de una resolución definitiva o un acto coercitivo tendente a hacer efectivo un crédito fiscal en cantidad de \$2'945,662.64 pesos (Dos millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos mil 64/100).

La actora en su escrito de ampliación a la demanda señaló que no existe un mandamiento expreso de autoridad competente en el cual se plasmaran los fundamentos y motivos suficientes que condujeran a la autoridad a llevar a cabo el retiro de medidores, la supresión de la toma de agua y la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio de la actora, de ahí que solicite la nulidad del acto impugnado en virtud de que la demandada violentó los principios constitucionales de legalidad y seguridad en su contra.

Continúa argumentando que la Comisión nunca le otorgó la garantía de audiencia, pues sin mediar formalidades o procedimiento alguno y con un documento denominado "presupuesto" que carece de los elementos propios de una resolución se le exigió un pago bajo amenazas. Además de que se surten los únicos elementos que necesita la autoridad demandada para pronunciarse respecto a la solicitud de devolución, como lo son, la existencia de un cobro indebido, el pago bajo protesta y la ausencia de una obligación de pago.

En consideración de esta Juzgadora, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en atención a las consideraciones siguientes:

Con la finalidad de realizar el análisis de la procedencia de la resolución impugnada, es de gran importancia precisar que en el caso que nos ocupa, el acto materia de debate, lo es, la negativa ficta recaída al escrito presentado el día veintidós de julio de dos mil veintidós ante la Procuraduría Fiscal del Estado, mediante el cual solicitó la devolución de \$2'945,662.64 pesos (Dos millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos mil 64/100), por concepto de pago de lo indebido.

Bajo ese tenor, la Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al término previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que, los elementos para la actualización de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia fotostática del escrito presentado el día veintidós de julio de dos mil veintidós ante la Procuraduría Fiscal del Estado y con el reconocimiento que de su presentación ante el Instituto hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de

conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Instituto, por lo que, a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad demandada al dar contestación señale que no existe la resolución o acto impugnado con el que en su apreciación se acredite la existencia física y material de la determinación de un crédito cuyo pago se hubiere efectuado de forma indebida, habida cuenta que en el caso que nos ocupa el acreditamiento del pago de lo indebido, constituye el fondo de la negativa ficta debatida, lo cual no es susceptible de analizar a través de una causal de improcedencia, pues de ser así, quedaría sin materia el juicio.

Sirve de base a lo anterior, la Tesis: I.11o.A.15 A (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Libro 9, del mes de Enero de 2022, Tomo IV, página 3001, con número de registro digital 2023990, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia



de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 37/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero. Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto, la tesis XXV.3o.1 A (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al Libro 58, del mes de Septiembre de 2018, Tomo III, página 2385, con registro digital 2017911, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).** De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 232/2017. Eleuterio Soto Mendoza. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Lo anterior tiene sustento también, en las siguientes tesis:

**"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente."

Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57"

**TERCERO.- Estudio.-** Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del **primero, segundo, tercero y cuarto** motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en conjunto con el diverso segundo señalado en el libelo de ampliación a la misma, en los cuales refiere que procede la devolución del pago de lo indebido petitionado, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en substanciar el procedimiento mediante el cual se sustentara legalmente el cobro de diferencias efectuado. Así también, expone que se violentaron en su perjuicio los artículos 40, 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los numerales 14 y 16 Constitucionales, por las supuestas diferencias determinadas por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, toda vez que no existió orden de inspección o verificación que constituyera el origen de tales diferencias.

Continúa señalando que de manera ilegal se exigió el pago de diferencias por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado en base a un "presupuesto" que no cumple con las características propias de un acto administrativo, pues aunado a que no proviene de un procedimiento de inspección previo debidamente notificado, tampoco contiene los requisitos mínimos de motivación y fundamentación.

La autoridad al formular la contestación a los motivos de inconformidad antes expuestos, señaló que el presupuesto de pago que exhibió la parte actora y que le fue proporcionado por la Comisión, así como los dos comprobantes de pago cuya suma asciende a \$2'945,662.64 pesos (Dos millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos mil 64/100 M.N.), no son elementos idóneos para acreditar la procedencia del pago de lo indebido por no surtir los elementos del pago y la ausencia de legalidad. Además de que el presupuesto de fecha 18 de marzo de 2020, únicamente constituyen un documento con fines informativos que no le causa perjuicio alguno a la parte actora por no estar obligado a efectuar el pago.

De igual forma, señala que los motivos de inconformidad expuestos son inoperantes pues no se acredita la figura de pago de lo indebido, máxime que en el caso la parte actora al efectuar el pago de \$2´945,662.64 pesos (Dos millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos mil 64/100 M.N.), consintió el contenido del presupuesto que fue hecho de su conocimiento y por ende, su devolución es improcedente, máxime que no acredita que la determinación del adeudo hubiera sido declarada nula de manera anterior a su respectiva solicitud de devolución de pago de lo indebido.

En opinión de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad que se analizan resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación.

Precisado lo anterior, conviene precisar que al tratarse de la negativa recaída a una solicitud de devolución de pago de lo indebido, se debe analizar con plenitud de jurisdicción si la actora cumple con los requisitos para obtener ese derecho, de conformidad con el artículo 84, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, y siendo que, además, de autos aparece que se cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo de la cuestión planteada, con la plena jurisdicción de que se encuentra investido este Tribunal, es obligación de este Juzgador sustituir a la autoridad demandada, lo que implica que puede válidamente apreciar las pruebas de acuerdo con la ley aplicable al caso y resolver lo que en derecho proceda.

Así, en tratándose de solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente, es aplicable el artículo 31 del Código Fiscal, el cual establece:

**“ARTÍCULO 31.-** El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.



III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, **quien hubiere efectuado el entero respectivo.**"

Del numeral 31 en cita se advierte que la actora se sitúa en el supuesto a que refiere la fracción IV, pues acreditó ante esta juzgador **haber efectuado el entero respectivo mediante la exhibición** de los comprobantes de transferencias bancarias con número de referencia 3 y 4, de la Institución Financiera BANORTE Banco Mercantil del Noroeste, de veinte de marzo de dos mil veinte y primero de abril de dos mil veinte, por los importes de \$1'473,000.00 (Un millón cuatrocientos setenta y tres mil 00/100 M.N.) y \$1'472,662.64 (Un millón cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y dos 64/100 M.N) y a los que adjunta el movimiento de ajustes por corrección emitido por la CESPT, a través del cual se hace constar el cargo y abono retroactivo de acuerdo al dictamen de Fisamex agua no contabilizada en el periodo 2014-2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinte, por la cantidad total de \$2'945,662.00 pesos (Dos millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos 00/100 M.N.), en relación al pago que realizó la actora.

Una vez precisado el valor de dicha prueba, tiene el alcance demostrativo de que la actora realizó el pago que asevera, aunado que, **ante el reconocimiento expreso de las demandadas al formular la contestación a la demanda de que dicho pago fue realizado por la actora sin existir crédito fiscal alguno a su cargo**, deviene en obvio que el mismo tiene el alcance demostrativo que pretende la actora en cuanto a la existencia de un pago de su parte a la CESPT.

Adicionalmente, debe decirse que, como presupuesto indispensable para acceder a la devolución solicitada, debe considerarse inmerso en el propio numeral 31 transcrito que el fisco no tenga una causa legal que lo legitime a recibir o retener el dinero

pagado por el particular, esto a partir de la existencia de una obligación fiscal o mediante una resolución que finque un crédito fiscal, circunstancia que también ha sido resuelta en líneas anteriores, dado que la autoridad demandada no acreditó la existencia de tales supuestos legales.

Por otra parte, el artículo 32 del Código Fiscal es del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:**

- I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.
- II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

**La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que SE PRESENTE LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE**, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Del artículo transcrito se deduce que los **requisitos** legales que debe acreditar la parte actora haber cumplido al formular su solicitud para la procedencia son los siguientes:

- a. Que el derecho para reclamar la devolución no se ha extinguido.
- b. Presentar el escrito de solicitud ante la autoridad fiscal competente.

Bajo este contexto, se tiene que la actora en el presente juicio probó haber cumplido tanto con los presupuestos de existencia, como legal procedencia establecidos como necesarios por el Código Fiscal para efectos de comprobar el derecho a lo solicitado. Se invocan como apoyo los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en relación al derecho subjetivo:

**“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.-** *Bajo el modelo*

de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.- Registro digital: 2013250.- Instancia: Plenos de Circuito.- Décima Época- Materia(s): Administrativa.- Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364.- Tipo: Jurisprudencia."

**“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.-** Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 160103.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: I.1o.A.180 A (9a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2114.- Tipo: Aislada."

En virtud de lo anterior, toda vez que tal y como quedó asentado anteriormente, en la especie, la actora acreditó haber cumplido tanto con los presupuestos de existencia, como legal procedencia establecidos como necesarios por el Código Fiscal para efectos de comprobar el derecho a lo solicitado en devolución por concepto de pago de lo indebido, por lo que, esta Juzgadora **en**

términos de lo dispuesto por los artículos 108, fracción II y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por ende, se reconoce el derecho de la parte actora a que le sea devuelto el pago de lo indebido en cantidad de \$2´945,662.00 pesos (Dos millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos 00/100 M.N.) relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sub>2</sub>.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 108 fracción II y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **declara la nulidad** de la negativa recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentado el veintidós de julio de dos mil veintidós ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Se **reconoce el derecho** de la \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, a que le sean devuelta la cantidad que amparan los comprobantes de transferencias bancarias con número de referencia 3 y 4, de la Institución Financiera BANORTE Banco Mercantil del Noroeste, de veinte de marzo de dos mil veinte y primero de abril de dos mil veinte, por los importes de \$1´473,000.00 (Un millón cuatrocientos setenta y tres mil 00/100 M.N.) y \$1´472,662.64 (Un millón cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y dos 64/100 M.N), respectivamente, mismos que guardan relación con el movimiento de ajustes por corrección emitido por la CESPT, a través del cual se hace constar el cargo y abono retroactivo de acuerdo al dictamen de Fisamex agua no contabilizada en el periodo 2014-2018.





**TERCERO.-** Se **condena** al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a que devuelva la cantidad antes mencionada a la parte actora, incluido el pago de los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos, los que se deberán calcular en términos de lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo, del Código Fiscal.

**Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

**JAVM/ISLAS**

1 ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 Y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de cuenta en página 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **412/2022 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR  
TIJUANA, B.C.